Publicado En El Diario Oficial (Diario De Centroamérica): 20 De abril De 2016.

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CÓDIGO PENAL Artículo 414 Bis. Incumplimiento de particulares a citas legislativas y Artículo 420 Bis. Incumplimiento de funcionarios y empleados públicos de acudir a citaciones legislativas

DECRETO NÚMERO 13-2016

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:
Que la Constitución Política de la República es la ley jerárquica suprema que organiza al Estado de Guatemala, sus instituciones, consagra derechos y obligaciones con el fin de proteger a la persona y a la familia para la consecución del bien común; en tal sentido, su conocimiento, observancia y cumplimiento es deber de todo ciudadano.

CONSIDERANDO:
Que el Congreso de la República está compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, quienes son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como tales, gozan de las consideraciones y respetos inherentes a su alto cargo, con atribuciones otorgadas por la misma Carta Magna, entre ellas, la de decretar, reformar las leyes, fiscalizar y auditar el desempeño del gobierno.

CONSIDERANDO:
Que la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, obligan a Ministros, Viceministros, funcionarios, empleados públicos y personas individuales y jurídicas, cuando perciban ingresos provenientes del Estado, a cumplir con las citaciones e invitaciones que se les remitan para comparecer ante el Congreso, sus Comisiones o Bloques Legislativos, para informar verbal y por escrito de sus planes, ejecuciones y actividades relacionadas con su competencia.

CONSIDERANDO:
Que la obligación descrita en el considerando anterior, muchas veces es incumplida por los obligados, con excusas espurias o sin importancia, otras veces sin excusa alguna, con el fin de no informar a los representantes del pueblo de Guatemala, ni resolver problemas o casos que son de su responsabilidad, quedando impunes estas acciones, por no existir expresamente en la legislación penal, de conformidad

con el principio de legalidad constitucional y penal, la tipificación de estos hechos que sustente la actividad punitiva del Estado.

POR TANTO:
En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:
Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CÓDIGO PENAL

ARTICULO 1.
Se adiciona el artículo 414 Bis al Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, el cual queda así:
"Artículo 414 Bis. Incumplimiento de particulares a citas legislativas. La persona individual o el representante legal de una persona jurídica, debidamente inscrita en los registros respectivos, que por cualquier concepto maneje, administre, custodie o reciba fondos públicos, que no comparezca luego de haber sido citado o invitado a asistir a informar ante el Congreso de la República, sus Comisiones o Bloques Legislativos, con una anticipación de cuatro días hábiles, deje de asistir sin causa justificada, será sancionado con prisión de dos a tres años.
Se tendrá por plena justificación la enfermedad acreditada antes o veinticuatro horas después de la hora fijada para la citación."

ARTICULO 2.
Se adiciona el articulo 420 Bis al Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, el cual queda así:
"Artículo 420 Bis. Incumplimiento de funcionarios y empleados públicos de acudir a citaciones legislativas. Comete el delito de incumplimiento de funcionarios y empleados públicos de acudir a citaciones legislativas, el Ministro o Viceministro que deba representarlo o el funcionario o empleado público, que por cualquier concepto maneje, administre, custodie, ejecute o reciba fondos públicos, o que se le requiera para tratar asuntos relacionados con negocios del Estado, que no comparezca sin causa justificada luego de haber sido citado o invitado a asistir a informar ante el Congreso de la República, sus comisiones o bloques legislativos, con una anticipación de cuatro días hábiles, será sancionado con prisión de dos a tres años.
Se tendrá por plena justificación la enfermedad plenamente acreditada antes o veinticuatro horas después de la hora fijada para la citación."

ARTICULO 3. Vigencia.

El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

MARIO TARACENA DIAZ-SOL
PRESIDENTE

LUIS ALBERTO CONTRERAS COLINDRES
SECRETARIO
OSCAR STUARDO CHINCHILLA GUZMÁN
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, diecinueve de abril del año dos mil dieciséis.
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAFETH CABRERA FRANCO
VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE
MARIO RENE ALVAREZ GALÁN
SEGUNDO VICEMINISTRO DE GOBERNACIÓN
ENCARGADO DE DESPACHO
CARLOS ADOLFO MARTINEZ GULARTE
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA